

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA. (1)

Y 3.º La cantidad que aparezca en la tercera parte del amillaramiento como importe líquido que corresponde á los perceptores de censos ó cargas que gravan las fincas exentas perpetuamente.

Si el tanto por 100 con que resulte gravada esta masa de riqueza por el cupo del Tesoro excede del máximo de gravámen establecido en la ley, será obligación de dichos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comision de evaluacion en su caso, formular la reclamacion de agravios de que se habla más adelante, sin perjuicio de formar el repartimiento con el mayor gravámen que aparezca, como se previene en este y los artículos sucesivos.

Art. 71. Del mismo modo fijará el Ayuntamiento y obtendrá la respectiva Comision de evaluacion en su caso del de la localidad, el tanto por 100 con que deban recargarse las cuotas de los contribuyentes para atenciones municipales, teniendo en cuenta que este tanto por 100 no exceda del máximo permitido en la ley, á que se refiere el artículo 19 de este reglamento. Tambien fijará el importe de 2 pesetas y 62 céntimos por 100 del importe de este recargo por premio de cobranza del mismo.

La suma de ambas partidas será el tanto por 100 con que las cuotas deben de ser recargadas por dicho concepto, pero advirtiéndose que en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condicion de vecinos del pueblo, hay que establecer dos tantos por 100 diferentes, uno para señalar el con que deban contribuir los vecinos, y otro para el respectivo á los hacendados forasteros, supuesto que las cuotas para el Tesoro que á éstos correspondan habrán de considerarse disminuidas en una quinta parte, que es la proporcion en la que debe rebajarse su riqueza imponible para la exaccion de aquel recargo, conforme al párrafo segundo del mencionado art. 19.

Art. 72. Asimismo fijarán las indicadas corporaciones el tanto por 100 con que sea necesario gravar la riqueza imponible para cubrir el importe

de partidas fallidas debidamente declaradas en el ejercicio anterior, y además las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas, se repartieron de ménos en la localidad en el mismo ejercicio; teniendo en cuenta que, para fijar el tanto por 100 general con que se grave la riqueza de todos los contribuyentes al objeto indicado en este artículo, no se apreciarán las cantidades iguales que á determinados individuos deban repartirse de más ó ménos por haberlas satisfecho indebidamente en repartos anteriores, sino únicamente las que, sin determinar contribuyentes ciertos, se hayan declarado á más ó ménos repartir entre todos los del distrito. Tambien se incluirán los perdones concedidos á particulares que sean de cuenta del distrito, conforme al art. 9.º de la ley de 18 de Junio último.

Art. 73. En la cabeza de los repartimientos individuales, cuya formacion corresponde asimismo á las mencionadas corporaciones, se consignarán por éstas los respectivos tantos por 100 y riquezas ó importe de cuotas que se haya tenido presente para establecer los tipos de que hablan los artículos 70, 71 y 72, conforme al modelo que para dichos repartimientos individuales circula anualmente la Direccion general de Contribuciones.

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento, fijando á cada contribuyente la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices, determinándose por los repartidores las cuotas que les correspondan en la proporcion marcada, teniendo además en cuenta, respecto de cada uno, las cantidades de que debe indemnizárseles ó que deban recargárseles por disposiciones expresas de la Administracion, á virtud de reclamaciones anteriores por defectos cometidos en repartos tambien anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija, y la parte que de ese total corresponde al trimestre.

Art. 74. Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comision de evaluacion, por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusion al mismo contribuyente en dicho repartimiento, con un líquido imponible distinto del que se le tenga señalado en los amillaramientos ó sus apéndices; sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por 100 con el que la riqueza del distrito municipal deba contribuir para el Tesoro, para cubrir partidas fallidas y perdones ó para atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar al contribuyente su cuota, aplicándole equivocadamente cualquiera de los respectivos tantos por 100.

Art. 75. Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, y en su caso á las Comisiones de evaluacion, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere el artículo

anterior. De sus resoluciones habrá alzada ante la Administracion de Hacienda de la provincia, que se intentará precisamente dentro de los ocho días siguientes al de la notificacion, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelacion y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comision respectiva.

Los acuerdos de la Administracion son ejecutivos para los efectos de la cobranza; pero tanto los particulares como los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion respectivas podrán alzarse de ellos ante la Direccion general de Contribuciones en el término de 15 días, contados desde la notificacion.

Las resoluciones de la Direccion son definitivas y causarán estado.

Art. 76. Terminado el plazo de exposicion del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten, y hechas en el mismo las rectificaciones á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, donde exista, le remitirán á la Administracion de Hacienda de la provincia para su exámen y aprobacion, acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificacion que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente, ha de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial ó los de la Comision de evaluacion, donde la hubiese, sellando cada una de sus hojas con el de la corporacion respectiva.

Art. 77. La Administracion de Hacienda de la provincia procederá sin demora á examinar dichos repartimientos, cuyo exámen ha de extenderse bajo la responsabilidad del funcionario público que le haga, el cual al efecto firmará la censura: primero, á conocer si las operaciones del repartimiento se han hecho con sujecion á lo dispuesto en los artículos que preceden; segundo á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices; tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicacion á cada contribuyente, están hechas con exactitud; cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que les correspondan, segun las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grave la riqueza por cuota para el Tesoro está dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamacion de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administracion repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comision respectiva para su rectificacion y reforma, señalándole al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar

(1) Véase el Boletín anterior.

más prórroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediese, la Administracion prestará al repartimiento su aprobacion, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instruccion, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comision respectiva, sellando ántes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificacion de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, segun el resultado de la reclamacion de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, segun lo prevenido en el artículo 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de poblacion autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribucion territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comision de evaluacion, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujecion asimismo á las reglas que aquéllos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que ántes se consideraba á las fincas y el que representan despues de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administracion; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comision de evaluacion que por cualquiera causa dilatase más allá de los términos señalados el nombramiento del número de repartidores que le corresponde, la resolucion de la demanda de exencion de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administracion deba dar, la ejecucion del repartimiento ó repartimientos ó que finalmente entorpeciere la aprobacion de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas segun las circunstancias de la corporacion de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva despues de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolucion recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres, con sujecion á las reglas generales de recaudacion establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V.

Partidas fallidas y perdones de la contribucion.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribucion territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instruccion de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, segun el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administracion pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas

en el amillaramiento por medio de sus apéndices segun lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ú otras causas repartieran de ménos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la Administracion de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instruccion de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas de fallidas; y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujecion á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO VI.

Concesion de perdones de la contribucion por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorizacion otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribucion territorial á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Peninsula é islas adyacentes, segun los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesion de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que formen la Junta pericial del mismo.

El perdon de contribucion de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputacion provincial, previo informe de la Administracion de Hacienda de la misma provincia.

La concesion de perdon á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesion de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulte comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII.

Justificacion necesaria para la concesion de perdones por calamidad extraordinaria.

Seccion primera.

Perdones de contribucion á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribucion á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relacion á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdon será de la cuarta parte ó mitad

de la cuota y sus recargos impuesta á los contribuyentes que la hubieren sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdon deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 dias siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdon de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresion de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagerare ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquéllos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificacion de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota á que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaradas en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribucion, y anotarán por diligencia el resultado de esa comparacion. Oirán despues verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimento por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que ántes se indica, declararán el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opcion al perdon y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmarán los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber estos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relacion nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdon, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relacion deberá exponerse al público por espacio de seis dias, previo aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdon y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposicion al público de la relacion antedicha se pondrá á continuacion de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relacion las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejasen las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administracion de Hacienda de la provincia, expresando si el perdon alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administracion en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada

uno de los interesados en el perdon, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdon acordado está en relacion debida con las pérdidas cuya justificacion aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificacion de dichas pérdidas y en la declaracion del derecho al perdon se han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 93. En caso afirmativo, la Administracion tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relacion de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Dicha Administracion hará retirar de la recaudacion los recibos correspondientes á los interesados en el perdon, formalizándolos á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdon concedido, le corresponda satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdon es de la totalidad de las cuotas que representen. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudacion, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de estos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdon concedido debieran reducirse ó anularse no fuera posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnizacion de lo que se le perdona, esta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio tambien del reparto del total importe del perdon entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolucion de ingresos indebidos, previa justificacion de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdon concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administracion notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificacion y apreciacion de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzguen oportunas, con devolucion del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilacion alguna, y solo cuando esto se verifique á satisfaccion suya, será cuando la Administracion, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesion ó denegatorio del perdon solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Seccion segunda.

Perdones de contribucion á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdon de contribucion que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdon á la Diputacion provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al art. 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputacion provincial dentro precisamente de los 15 dias siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputacion.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputacion provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestacion de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opcion al perdon solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdon acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario, del acta de la sesion en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputacion provincial el perdon de contribucion que al pueblo corresponde.

2.º Justificacion de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en él cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdiccion esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificacion librada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, segun el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relacion nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdon por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribucion, por qué concepto, cuota que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, segun el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribucion que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputacion provincial reciba la solicitud de perdon presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentacion que se expresa en el precedente artículo, dispondrá se anuncie el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdon que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputacion provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdon.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *Boletín oficial* de la provincia, la Diputacion provincial remitirá el expediente sin di-

lacion alguna á la Administracion de Hacienda respectiva, la cual, despues de examinar la justificacion que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribucion del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instruccion del expediente, así como de la procedencia del perdon que se solicita, y con este requisito devolverá aquél á la Diputacion provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administracion note en la instruccion y justificacion del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputacion provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido despues la conformidad de la Administracion, será cuando la Diputacion provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdon de la contribucion que estime de justicia, cuyo importe detallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encontrase méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputacion en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputacion provincial deberá remitir inmediatamente á la Administracion de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administracion, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdon concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribucion que forme para el siguiente año económico, y á ménos repartir en el distrito á que el perdon se haya concedido.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 254.

Los partes comunicados por los pueblos invadidos por la epidemia reinante acusan desde las 12 del dia de ayer hasta igual hora del de hoy el siguiente resultado:

Capital y resto de la provincia sin novedad.
Soria, 28 de Octubre de 1885.

El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

Circular num. 255.

Habiéndose ausentado del pueblo de Laina el vecino Jerónimo Martínez, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposicion.

Señas de Jerónimo.

Estatura baja, chato, calvo, miope; viste capa fina color café, gorra de pelo, chaqueta paño negro entrefino, pantalon negro de verano, alpargatas negras; va indocumentado.

Soria, 26 de Octubre de 1885.
El Gobernador civil,
RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Segun los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIAS.	Invasiones.	Defunciones
Albacete.....	3	»
Cádiz.....	8	5
Logroño.....	2	»
Málaga.....	2	2
Navarra.....	4	»

Madrid, 27 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roda.

4
COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1885-86. — MES DE JULIO DE 1885.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos para su publicacion en el Boletín oficial.

CARGO.	Pes. Cénst.
Ingresado del ramo de Beneficencia.....	44 75
TOTAL CARGO.....	44 75

DATA.

No se ha verificado ningun pago en el mes de esta cuenta.

RESUMEN.

Importa el cargo.....	44 75										
Id. la data.....	" "										
Saldo ó existencia para el siguiente mes.....	44 75										
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">En la Depositaria provincial.....</td> <td style="text-align: right;">44 75</td> <td rowspan="4" style="border-left: 1px solid black; padding-left: 10px;">} 44 75</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">En el Instituto de 2.^a enseñanza.....</td> <td style="text-align: right;">" "</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">En la Escuela Normal de maestros.....</td> <td style="text-align: right;">" "</td> </tr> <tr> <td style="border-right: 1px solid black;">En la id. id. de maestras.....</td> <td style="text-align: right;">" "</td> </tr> </table>	En la Depositaria provincial.....	44 75	} 44 75	En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	" "	En la Escuela Normal de maestros.....	" "	En la id. id. de maestras.....	" "		
En la Depositaria provincial.....	44 75	} 44 75									
En el Instituto de 2. ^a enseñanza.....	" "										
En la Escuela Normal de maestros.....	" "										
En la id. id. de maestras.....	" "										
Igual											

Soria, 13 de Octubre de 1885.—El Depositario, TIBURCIO MARTIN.—Está conforme.—El Contador, MANUEL MARÍA ROMERO.—V.º B.º—El Presidente, MIGUEL FUERTES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pes.	Cénst.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	25
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	75
Id. de paja de 6 id.....	0	35
Litro de aceite.....	1	20
Carbon, kilogramo.....	0	09
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 23 de Octubre de 1885.—El Vicepresidente, Del Rio.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION
PÚBLICA DE SORIA.**

En cumplimiento del acuerdo del Rectorado de la Universidad literaria de Zaragoza, comunicado á esta Junta en circular de 29 de Setiembre último, ha dispuesto esta Corporacion que en lo sucesivo los Maestros y Maestras soliciten en debida forma las escuelas vacantes que deseen servir interinamente, acompañando á la instancia todos los documentos necesarios y en igual forma que se verifica para las escuelas en propiedad.

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia para los efectos convenientes.

Soria, 22 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, RAFAEL SAN MARTIN DE LA VARA.—El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Blocona.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal y casa libre de renta.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía hasta el dia 14 de Noviembre próximo.

Blocona, 20 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Luis Lopez.

Ayuntamiento de Madruédano.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante

la plaza de médico titular de este pueblo y sus anejos Modamio, Perera y Pozuelo, su distancia de una hora de buen camino recorridos los tres anejos. Su dotacion consiste en 280 fanegas de trigo comun de lo que se recolecta en dichos pueblos, y además recibirá el profesor 60 pesetas por la asistencia de las familias pobres; tambien estará libre el profesor de toda contribucion y de casa para su habitacion.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de 15 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, y pasados se proveerá.

Madruédano, 24 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel García.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la plaza de médico titular de este pueblo y sus anejos Centenera de Andaluz, Santa María del Prado y Matute, distante el que más una hora de buen camino, cuya dotacion consiste en 100 pesetas por la asistencia de las familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales, y 450 fanegas de centeno que producen las igualas de las clases acomodadas, cobradas por el profesor en la recoleccion, casa libre y leña.

Los que reúnan los requisitos prevenidos por el vigente reglamento presentarán sus instancias documentadas en esta Alcaldía en término de diez dias, pasados se proveerá.

Matamala, 21 de Octubre de 1885.—El Alcalde accidental, Juan Nuñez.

Ayuntamiento de Las Cuevas.

Habiéndose desarrollado con la enfermedad variolosa los ganados laneros de María Aragonés y de Mateo Cacho y aparceros, de esta vecindad, el señor Alcalde, con asistencia de ganaderos y demás individuos que han intervenido en esta reunion, se ha procedido al acantonamiento de terreno para dichos ganados, que comprenden las zonas siguientes:

Para el ganado de María Aragonés.—Principia en el camino de las Casillas, al aire Este, siguiendo todo él hasta el Pozo; por el Sur, sigue la senda que baja del Monasterio al molino, subiendo el barranco de la Calera, y línea recta al del carril, prosigue al Norte al camino de la Ventosa, siguiendo por el mismo hasta la cerrada de Agua Marina, que confronta con la raya del terreno que se tiene dado anteriormente al ganado de Sabas Gonzalez, siguiendo dicha línea hasta la divisoria que se dió principio.

Segunda zona al ganado de Mateo Cacho.—Su primer orden en el arroyo de Valdehornos, guardando el terreno del indicado Sabas Gonzalez, por la parte del Sur, hasta el retorno de Isidro Marti-

nez, desde cuyo punto sigue recto á la cerrada de la Socarrona, y prosigue al Norte al barranco de la Hoya Tejedor á caer al Charco, guardando la cordillera por el Norte hasta una piedra grande más arriba del veino primero; sigue el camino de Fraguas por la senda de los Colmenares hasta la Peña Arenosa, desde la cual, por el Este, termina por la senda que baja al arroyo de dicho Valdehornos, en el cual se dió principio.

Las Cuevas, 24 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Romera Corredor.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FERIA.—La renombrada feria titulada de los Santos, en Almazan, se celebra en los mismos dias de años anteriores, por cuanto la salud pública en esta villa es completamente satisfactoria.

Almazan, 23 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel M. de Azagra.

VACANTES.—Se hallan el partido de veterinario, herrador y el de herrero del pueblo de Muro de Agreda, con la dotacion de 170 medias fanegas de trigo comun, cobradas por el profesor en las eras en la recoleccion de cada un año por el primer cargo, por el segundo lo que produzca el herraje, y por el tercero lo que convenga el profesor con los vecinos labradores.

Si alguno de los aspirantes le conviniese desempeñar los dos cargos puede hacerlo constar en la solicitud.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde en el término de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados se proveerá.

FÁBRICA

de aguardientes y jabones

DE

ROMAN LLORENTE.

VENTA AL POR MAYOR Y MENOR EN EL COMERCIO
DEL BALCON REDONDO.

Aguardiente clase buena, á 36 reales cántara, real y medio el cuartillo.

Doble anisado, clase especial, á 50 rs. cántara, y 2 reales cuartillo. (Hay tambien una clase comun á 30 reales cántara).

Jabon blanco de primera, á 32 rs. arroba.

Idem blanco de goma, á 33 rs. arroba.

Estos precios se entienden para fuera de la poblacion, llevando 25 litros ó kilos por lo ménos.

En el mismo establecimiento hay depósito de sal de Imon al por mayor.

Se vende hoy sin compromiso á 24 rs. el quintal, y no se vende al por mayor ménos de quintal. Tomando partida se hará alguna rebaja. 1—40

ARRIENDO.—El que quiera interesarse en el de la granja titulada del Arenalejo, sita en el término de esta ciudad, compuesta de labor y pastos, puede avistarse con D. Francisco Rodriguez, Tejera, 7, Soria, quien enterará del pliego de condiciones de dicho arriendo.

SE NECESITA un chico para comercio. Dirigirse á D. Ángel Martinez, vecino de Trévago. Se prefiere el que tenga alguna práctica. 2—2

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la denticion, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España.

30—50

SORIA.—Imprenta provincial.